

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/549/2022

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, tres de octubre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/549/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha doce de abril del dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021166622000089**, así el sujeto otorgó su respuesta a la solicitud.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante en fecha dieciocho de mayo del dos mil veintidós, presentó recurso de revisión, con motivo de **la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o modificación en la respuesta.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día siete de junio del dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/549/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en veintidós de junio del dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado otorgó su respectiva contestación en fecha uno de julio de dos mil veintidós, en los términos

y conceptos por los que se ciñó el de cuenta, otorgando respuesta a la solicitud de acceso a la información.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se notificó a la persona recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la información recibida, sin pronunciarse al respecto.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“1. SOLICITO LOS DIAGNÓSTICOS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020 ELABORADOS Y ACTUALIZADOS 2. NOMBRE DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA 3. DOCUMENTOS FORMALES DONDE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICÓ AL SUPERIOR JERARQUICO DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA QUE ESTE ORDENARÁ SIN DEMORA ALGUNA LA REALIZACIÓN DE TALES DIAGNÓSTICOS. TODO LO ANTERIOR CON BASE EN UN INSTRUMENTO EMITIDO POR EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DONDE SE OBSERVA QUE ES APLICABLE A CADA SUJETO OBLIGADO EN TRANSPARENCIA, MISMO QUE SE ADJUNTA EN EL PRESENTE OCURSO, OBSERVESE TAMBIEN QUE EN EL PROPIO INSTRUMENTO SE OBSERVA QUE TAL DIAGNOSTICO DEBE SER PUBLICADO COMO OBLIGACION DE TRANSPARENCIA. POR LO QUE EN CUANTO A MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SUS GARANTIAS INDIVUALES, ESTIMO ACOTAR Y LES PIDO RESPETUOSAMENTE OBSERVEN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COMO GARANTÍA A MI DERECHO DE ACCESO, ESTO CON LA FINALIDAD QUE SE ME SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE ESTA SOLICITUD, Y QUE COMO ES DE DOMINIO PÚBLICO QUE ES UNA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PARA CADA SUJETO OBLIGADO DEBE TENERLA GENERADA Y PUBLICADA POR LOS PERIODOS QUE SE INDICARON EN ESTA SOLICITUD” (Sic)

El sujeto obligado **otorgo respuesta** a la solicitud de acceso información:

“[...]

En seguimiento a su solicitud, la misma fue atendida por la Unidad de Transparencia, que da la siguiente **RESPUESTA**:

En relación al punto 1 de su solicitud, se le informa que no fueron elaborados los diagnósticos de la Unidad de Transparencia para los años 2017 y 2020, a los que hacen referencia los *Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los*



BIENIO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA

DEPENDENCIA Secretaría de Educación - Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California (SE-ISEP)
SECCIÓN Unidad de Transparencia
NÚMERO DEL OFICIO UT-433/2022
EXPEDIENTE Folio 02116662200089

Asunto: Se notifica respuesta a su solicitud

Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables que emitió el Sistema Nacional de Transparencia.

En ese sentido, como consecuencia de lo antes señalado, en relación al punto 3 de su solicitud, se le informa que no se realizaron notificaciones por parte del Titular de la Unidad de Transparencia a ningún superior jerárquico del área responsable de elaborar los diagnósticos mencionados, ya que éstos no fueron elaborados.

Por otro lado, en relación al punto 2 de su solicitud donde requiere el nombre del responsable de elaborar los diagnósticos a la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación, señala que la Unidad de Transparencia recaerá en la Subdirección de Planeación y Administración.

Por último, no obstante que a la fecha no se cuenta con un diagnóstico formal, se le informa que sí se cuentan con diversos elementos para prestar atención a grupos vulnerables y personas con discapacidad, y en general a cualquier persona que requiera de atención especial, como acciones para garantizar el derecho humano de acceso a la información y protección de datos personales de las personas que pertenezcan a dichos grupos.

Para ello, se le menciona que en la Coordinación Estatal de Educación Especial de este sujeto obligado cuenta con los insumos necesarios para apoyar a la Unidad de Transparencia a brindar respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública en formato braille, así como en realizar impresiones magnificadas o aumentadas para personas que tengan alguna discapacidad visual; del mismo modo cuentan con una máquina Perkins, con la que se permite la redacción de documentos en braille. Esta misma coordinación cuenta con la posibilidad de apoyar con intérpretes de Lengua de Señas Mexicana (LSM) para brindar atención a las personas sordas que lo requieran.

Por otro lado, la coordinación de educación indígena cuenta con elementos para apoyar a la Unidad de Transparencia, para realizar la traducción de las solicitudes de acceso a la información pública y sus respuestas a alguna lengua indígena.

Para finalizar, se le informa que esta Unidad de Transparencia está realizando las gestiones necesarias con los departamentos de este sujeto obligado que puedan auxiliar en la elaboración del diagnóstico, para cumplir con lo señalado en los *Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables*

DOF: 04/05/2016

ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se emiten los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables.

Al margen un logotipo que dice: Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.- Consejo Nacional.- CONAIP/SNT/ACUERDO/13/04/2016-04.

ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE EMITEN LOS CRITERIOS PARA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GARANTICEN CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A GRUPOS VULNERABLES.

El Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en lo establecido en los artículos 31, fracción XI y 35 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 10 fracciones I y VII, del artículo 12, fracción XVII y de los artículos 43 y 44 del Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como de los artículos 6, 9 fracciones I y III, de los artículos 23, 26 fracciones IV y XIV, 27 fracción X y 37 fracción I, de los Lineamientos para la Organización, Coordinación y Funcionamiento de las Instancias de los Integrantes del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales,

Que en el orden del día, de la Segunda Sesión Ordinaria del año 2016, celebrada el trece de abril de dos mil dieciséis, del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, señalado como número VI, fue sometido a discusión y aprobado por unanimidad los Criterios para que los Sujetos Obligados garanticen condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales a los grupos vulnerables, por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 31 fracción XI y 35 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 10 fracciones I y VII y 12, fracción XVII del Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables, conforme al Anexo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-04.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que publique el presente Acuerdo así como su anexo, en el Diario Oficial de la Federación y a los integrantes del Sistema Nacional para su publicación en sus respectivas páginas electrónicas.

ANEXO DEL ACUERDO CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-04

CRITERIOS PARA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GARANTICEN CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A GRUPOS VULNERABLES.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"IMPUGNO LA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN.

Conforme a principios de la constitución federal, en la interpretación del derecho de acceso deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive de sus facultades COMPETENCIAS o funciones, observar la MÁXIMA PUBLICIDAD, y de preservar sus documentos en archivos actualizados, así como la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Dicho todo lo anterior, desahogo lo siguiente...

Dado que en respuesta a la solicitud de acceso, se acepta que no fueron elaborados los diagnósticos que solicité, por lo tanto evidentemente que son de su competencia y que no existen en documentos de archivo actualizados, también en la respuesta se observa que el sujeto evidentemente trata de eludir los principios de documentar su competencia y de preservar sus documentos en archivos actualizados, y sobre todo el de MÁXIMA PUBLICIDAD. Es importante declarar que solicité información relacionada donde el sujeto obligado es el competente en tenerla documentada y actualizada en archivos actualizados, siendo así entonces contar con ellos en su posesión, y en caso de no contar con estos, en descargo de tal inexistencia de información garantizarse el derecho de acceso, esto es desahogándose el debido proceso para que a través el titular de la unidad de transparencia ejerciera su responsabilidad legal de realizar el trámite de la solicitud y con la determinación de la INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN haberla turnado al comité de transparencia para que estos CONFIRMARAN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN como desahogo a su responsabilidad legal de transparencia y acceso a la información, esto es ejercer las funciones de los arts. 138 y 139 de la LGTAIP y correlativos de ley estatal para que se generarán las condiciones propicias para garantizarse el acceso a la información de conformidad con el artículo 1 de la constitución federal - art. 22 LGTAIP y correlativo de ley estatal-, lo cual en respuesta no se observa que se haya documentado el debido proceso y ejercido y cumplido las funciones legales tanto del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA del sujeto obligado. ARGUMENTO, NO SE CUMPLIÓ LA GARANTÍA JUDICIAL AL DEBIDO PROCESO, DE DESAHOGAR TODO LO CONCERNIENTE A GARANTIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, AL NO DOCUMENTARSE LOS ARTÍCULOS

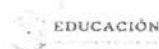
138 Y 139 de LGTAIP y sus correlativos de ley estatal.

En suma, con evidencia clara de falta de desahogo del debido proceso del sujeto obligado, y de la respuesta obtenida donde no se me entrega la información solicitada y que con tal respuesta solo se pretende esconder que al interior del sujeto obligado que no se han protegido y garantizado los principios de la constitución federal al solicitante de información, con lo cual se potencia con esto una

discriminación al solicitante, esto de parte de los responsables de transparencia y acceso a la información al interior del sujeto obligado -art.15 LGTAIP-, esto es, tanto del titular de la unidad de transparencia así como los integrantes del comité de transparencia, configurandose visiblemente omisiones arbitrarias, con sujeción a ser sancionables con reponsabilidad administrativa por abuso de función dado que tienen prohibido discriminar a personas -art-1 CONSTITUCIÓN FEDERAL-, esto al omitir el ejercido de sus funciones legales conforme a derecho, esto es CUMPLIR CON SUS RESPONSABILIDADES Y POR NO HABER DESAHOOGADO EL DEBIDO PROCESO -ART.25 LGTAIP y su correlativo de ley estatal-, derivando con esto no haberse garantizado en el ámbito de de competencia el derecho humano de acceso, y con su respectiva garantía judicial al debido proceso, conforme a disposiciones base reglamentadas del procedimiento de acceso -principio art.21 LGTAIP y correlativo ley estatal- por lo que conforme a la competencia del garante, es que se deba denunciar a cada uno de los responsables” (sic)

El sujeto obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

“[...]



Diagnóstico para garantizar las condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables 2022 de la Secretaría de Educación y el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California; que se realiza bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1 contempla que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece en su artículo 9, numeral 1, que, a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de dichas personas, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

La Ley General de las Personas con Discapacidad en su artículo 13, consigna que las personas con discapacidad tienen derecho al libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras en espacios públicos. Las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal

DIAGNÓSTICO

El presente diagnóstico, busca identificar y evaluar la situación actual tendiente a garantizar los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, así como la identificación de necesidades que se tienen para garantizar tales derechos a los grupos en situación de vulnerabilidad, tales como personas con discapacidad visual y/o auditiva, adultos mayores, personas de escasos recursos, personas de origen indígena, mujeres entre otros.

Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los Criterios multicitados para que los sujetos obligados garanticen las condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio del derecho de la información y protección de datos personales a grupos vulnerables.

PARÁMETRO DE EVALUACIÓN

En este apartado se indica el nivel de cumplimiento de las disposiciones establecidas en los Criterios, dicho parámetro deberá ser colocado en la columna de "respuesta", de acuerdo con las categorías que se describirán posteriormente.

PARÁMETRO DE EVALUACIÓN			
INSUFICIENTE	BÁSICO	SUFICIENTE	SATISFACTORIO
Ausencia de actividades y/o carencias evidentes en la implementación del requisito.	Se reconoce que exista una situación a ser atendida para dar cumplimiento al requisito, sin embargo, las acciones realizadas tienden a aplicarse en casos individuales, se sustentan solo o	Práctica estandarizada y documentada que se encuentra en proceso de implementación total o progresiva del requisito; ésta es difundida y conocida por el personal que la aplica, sin	La organización ha implementado el requisito establecido y lo aplica de forma sistemática. Si bien pueden detectar desviaciones, se tiene la capacidad de prevención e

[...]"

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En respuesta primigenia, el sujeto obligado manifestó en cuanto al punto uno y tres que, los diagnósticos para los años 2017 y 2020 a los que se hacen referencia no fueron elaborados, así mismo y por consecuencia, en atención al punto número tres, no se realizaron las notificaciones por parte del Titular de la Unidad de Transparencia a ningún superior del área responsable de elaborar los diagnósticos, de tal forma se pronunció ante una declaración de inexistencia de la informaron.

En cuanto al punto número dos, el sujeto obligado manifestó que, donde requiere el nombre del responsable de elaborar los diagnósticos, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación, señala que la Unidad de Transparencia recaerá en la Subdirección de Planeación y Administración, sin emitir nombre alguno de la persona responsable de elaborarlos.

“[...]

En relación al punto 1 de su solicitud, se le informa que no fueron elaborados los diagnósticos de la Unidad de Transparencia para los años 2017 y 2020, a los que hacen referencia los *Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los*

Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables que emitió el Sistema Nacional de Transparencia.

En ese sentido, como consecuencia de lo antes señalado, en relación al punto 3 de su solicitud, se le informa que no se realizaron notificaciones por parte del Titular de la Unidad de Transparencia a ningún superior jerárquico del área responsable de elaborar los diagnósticos mencionados, ya que éstos no fueron elaborados.

Por otro lado, en relación al punto 2 de su solicitud donde requiere el nombre del responsable de elaborar los diagnósticos a la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación, señala que la Unidad de Transparencia recaerá en la Subdirección de Planeación y Administración.

Por último, no obstante que a la fecha no se cuenta con un diagnóstico formal, se le informa que sí se cuentan con diversos elementos para prestar atención a grupos vulnerables y personas con discapacidad, y en general a cualquier persona que requiera de atención especial, como acciones para garantizar el derecho humano de acceso a la información y protección de datos personales de las personas que pertenezcan a dichos grupos.

[...]

De tal forma, es que la persona recurrente se agravio en lo referente a “... *los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive de sus facultades COMPETENCIAS o funciones, observar la MÁXIMA PUBLICIDAD, y de preservar sus documentos en archivos actualizados...*”(sic), así el agravio expuesto por la persona recurrente resulta fundado y suficiente para modificar la respuesta brindada por el sujeto obligado, toda vez que la persona no se le otorgó documentación alguna para otorgar lo peticionado, misma que tuviera un sustento legal apropiado para la respuesta emitida.

Posteriormente, el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión manifestó en cuanto al punto número uno el haber concluido con la elaboración de los Diagnósticos para garantizar las condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables 2022.

"[...]"



Diagnóstico para garantizar las condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables 2022 de la Secretaría de Educación y el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California; que se realiza bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1 contempla que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece en su artículo 9, numeral 1, que, a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de dichas personas, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

La Ley General de las Personas con Discapacidad en su artículo 13, consigna que las personas con discapacidad tienen derecho al libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras en espacios públicos. Las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal

DIAGNÓSTICO

El presente diagnóstico, busca identificar y evaluar la situación actual tendiente a garantizar los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, así como la identificación de necesidades que se tienen para garantizar tales derechos a los grupos en situación de vulnerabilidad, tales como personas con discapacidad visual y/o auditiva, adultos mayores, personas de escasos recursos, personas de origen indígena, mujeres entre otros.

Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los Criterios multicitados para que los sujetos obligados garanticen las condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio del derecho de la información y protección de datos personales a grupos vulnerables.

PARÁMETRO DE EVALUACIÓN

En este apartado se indica el nivel de cumplimiento de las disposiciones establecidas en los Criterios, dicho parámetro deberá ser colocado en la columna de "respuesta", de acuerdo con las categorías que se describirán posteriormente.

PARÁMETRO DE EVALUACIÓN			
INSUFICIENTE	BÁSICO	SUFICIENTE	SATISFACTORIO
Ausencia de actividades y/o carencias evidentes en la implementación del requisito.	Se reconoce que exista una situación a ser atendida para dar cumplimiento al requisito, sin embargo, las acciones realizadas tienden a aplicarse en casos individuales, se sustentan solo o	Práctica estandarizada y documentada que se encuentra en proceso de implementación total o progresiva del requisito; esta es difundida y conocida por el personal que la aplica, sin	La organización ha implementado el requisito establecido y lo aplica de forma sistemática. Si bien pueden detectar desviaciones, se tiene la capacidad de prevención e

"[...]"

Cabe mencionar que, los Diagnósticos que deben elaborar los sujetos obligados para garantizar las condiciones de accesibilidad, refiere que, los sujetos obligados deberán elaborar y actualizar cada tres años un diagnóstico de las Unidades de Transparencia para orientar y asesorar a las personas sobre el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, de la misma manera que, cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, que responda a las preguntas hechas con más frecuencia por

el público, como marca el artículo 81 fracción XLVIII de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sexto. Para la implementación de las acciones que hace mención el Capítulo II de los presentes Criterios, los sujetos obligados deberán elaborar y actualizar cada tres años un diagnóstico de las Unidades de Transparencia y, en su caso, los centros de atención a la sociedad o sus equivalentes responsables de **orientar y asesorar a las personas sobre el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información** y protección de datos personales, para identificar y evaluar la situación existente, los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar estos derechos a los grupos en situación de vulnerabilidad

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Artículo 81.- **Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada** conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XLVIII.- **Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante**, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones correspondientes a cada sujeto obligado.

Énfasis añadido

Por otra parte, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, refiere a que los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, esta no corresponde a una obligación para los sujetos obligados de poner a disposición

en los respectivos portales de internet, puesto que solo garantiza las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información.

Artículo 114.- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Derivado de lo anterior, del punto primero se desprende que la persona recurrente solicitó los diagnósticos de la Unidad de Transparencia para los ejercicios 2017 y 2020, lo que se traduce que los sujetos obligados deberán elaborar y actualizar cada tres años su diagnóstico, en el que solo agrego el correspondiente al periodo 2022, esto es del 2020 al 2022, restando el del periodo 2017, que si bien ya no es exigible de conformidad con su tabla de aplicabilidad, deberá pronunciarse en cuanto al periodo del 2017, que de no contar con él, deberá atender a las formalidades que para ello se establecen, por lo que se concluye que se ha otorgado una respuesta parcial al punto numero uno.

En cuanto a los puntos dos y tres de la solicitud de acceso a la información, se advierte que no hubo pronunciamiento alguno por parte del sujeto obligado, de tal manera y al haber realizado un estudio previo, el sujeto obligado al tener dichas omisiones, resulta **FUNDADO** el agravio vertido por la persona recurrente, puesto que, si bien el sujeto obligado le proporciona una respuesta, ésta es deficiente, tal como fue requerido, de tal forma que la persona recurrente vio vulnerado su **derecho de acceso a la información pública**, resultando aplicable el criterio de interpretación SO/002/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta

proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, se concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que no se atendieron los puntos peticionados, atendiendo los principios de Congruencia y exhaustividad.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse en cuanto el periodo 2017 al 2019, de no contar con él, deberá atender a las formalidades que para ello se establecen.
2. El sujeto obligado deberá entregar el nombre del responsable de la elaboración de los Diagnósticos.
3. El sujeto obligado deberá entregar los documentos formales respecto al punto número tres de la solicitud de información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse en cuanto el periodo 2017 al 2019, de no contar con él, deberá atender a las formalidades que para ello se establecen.
2. El sujeto obligado deberá entregar el nombre del responsable de la elaboración de los Diagnósticos.
3. El sujeto obligado deberá entregar los documentos formales respecto al punto número tres de la solicitud de información.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/549/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

